



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 860 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 23 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 005-2017
 CUT : 75638-2015
 IMPUGNANTE : Urbano Ayme Ramos
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Mantaro
 UBICACIÓN : Distrito : Marcas
 POLÍTICA : Provincia : Acobamba
 Departamento : Huancavelica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Urbano Ayme Ramos contra la Resolución Directoral N° 1328-2016-ANA-AAA X MANTARO, por encontrarse acreditada la infracción de haber utilizado la faja marginal del río Mantaro sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Urbano Ayme Ramos contra la Resolución Directoral N° 1328-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 15.11.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual se le impuso una multa de 2.1 UIT por la infracción de haber utilizado la faja marginal del río Mantaro sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y se dispuso como medida complementaria la restauración de la faja marginal a su estado anterior.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Urbano Ayme Ramos solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1328-2016-ANA-AAA X MANTARO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. No se han realizado actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.2. El acta de verificación técnica de campo inopinada llevada a cabo en fecha 04.09.2015 no existe y no se llevó a cabo.
- 3.3. La Resolución Directoral N° 313-2014-ANA-AAA X MANTARO le autorizó a usar la faja marginal por el término de un (1) año; y en consecuencia, al llevarse a cabo la verificación y constatación fiscal, se encontraba vigente dicha autorización.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 490-2015-OEFA/DFSAI de fecha 09.06.2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, remitió la comunicación de fecha 16.04.2014, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Huancavelica, respecto a la investigación seguida contra el señor Urbano Ayme Ríos por la extracción de materiales agregados en los cauces y riberas de los ríos.



4.2. La Administración Local de Agua Huancavelica, con el Informe Técnico N° 394-2015-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA de fecha 04.09.2015, señaló lo siguiente:

- (i) «No existe ningún expediente que haya ingresado hasta la fecha, solicitado por el Sr. Urbano Ayme Ramos y/o doña Teófila Cárdenas Huamán, para la autorización del uso de la faja marginal en la margen derecha del río Mantaro, sector de la cantera de extracción de material de acarreo denominado Accohuasi».
- (ii) «El Sr. Urbano Ayme Ramos no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua para utilizar la faja marginal de la margen derecha del río Mantaro en el sector Accohuasi del distrito de Marcas de la provincia de Acobamba del departamento de Huancavelica, como depósito de material de acarreo, en la cual también se encontró un cargador frontal, un volquete y una chancadora de piedra paralizada, que sirven para la extracción, proceso de chancado y traslado del material».



Asimismo, se adjuntaron, entre otros documentos, los siguientes:

- a) El acta de fecha 07.07.2015 (fojas 20-25), que contiene la verificación y constatación fiscal realizada en la cantera Accohuasi por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Huancavelica conjuntamente con personal de la Administración Local de Agua Huancavelica, en la cual se señaló lo siguiente: «[...] se observa una acumulación de montículos de material constituido por piedras, piedras arena y tierra [...]».
- b) El acta de fecha 04.09.2015 (foja 26 y vuelta), que contiene la verificación técnica de campo inopinada llevada a cabo por la Administración Local de Agua Huancavelica, en la cual se señaló lo siguiente: «Se pudo verificar la presencia de material de acarreo procesado depositado en el área de faja marginal en la margen derecha del río Mantaro [...]».

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 005-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 04.01.2016, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó al señor Urbano Ayme Ríos el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de establecer la responsabilidad por el hecho de haber utilizado la faja marginal del río Mantaro sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua:

El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en la siguiente infracción: «Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas» tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Con el escrito ingresado en fecha 01.03.2016, el señor Urbano Ayme Ríos presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

- (i) «[...] el órgano instructor sustentándose en el informe sin realizar actuaciones previas que le hayan permitido confirmar la verosimilitud de la supuesta infracción y la responsabilidad del recurrente (nexo causal), ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador sin que exista actuación y/o medio de prueba que acredite la comisión de la supuesta infracción [...]».
- (ii) «Efectivamente el recurrente a la fecha señalada por la notificación de PAS 07.07.2015; ha venido utilizando una parte del área de faja marginal, con fines de instalación de planta chancadora de piedra debidamente delimitada y autorizada por la ALA Huancavelica y la AAA X Mantaro, lo que ameritó en su momento la utilización del área de faja marginal para: "instalación de planta chancadora de piedras, acumulación de piedra chancada, acumulación de material bruto. Volquete de 15 m³ para el traslado de material, cargador frontal, zaranda, almacén, guardianía y otros propios de la actividad de la planta chancadora" [...]».



A su escrito adjuntó, entre otros documentos, la Resolución Directoral N° 313-2014-ANA-AAA X MANTARO de fecha 25.06.2014, notificada el 08.07.2014, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la cual le autorizó el uso de la faja marginal por el plazo de un (1) año.

4.5. La Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con el Informe Técnico N° 070-2016-ANA-AAA.MAN-SDCPRH de fecha 24.05.2016, señaló lo siguiente:

- (i) «Que en la actividad realizada por el señor Urbano Ayme Ramos ha utilizado la faja marginal del Rio Mantaro sin la respectiva autorización».
- (ii) «Se concluye que la tipificación de la infracción ha sido calificada como grave con una sanción pecuniaria de 2.1 UIT».



4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con la Resolución Directoral N° 1328-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 15.11.2016, notificada el 29.11.2016, impuso al señor Urbano Ayme Ramos una multa de 2.1 UIT por haber utilizado la faja marginal del río Mantaro sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y como medida complementaria la restauración de la faja marginal a su estado anterior.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 21.12.2016, el señor Urbano Ayme Ramos interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1328-2016-ANA-AAA X MANTARO.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso



5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Urbano Ayme Ramos

6.1. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia hídrica el ocupar, utilizar o desviar sin autorización los causes, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

6.2. La infracción descrita en el numeral precedente fue comunicada al señor Urbano Ayme Ramos por medio de la Notificación N° 005-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, la cual dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, garantizando su derecho de defensa y acceso a un debido procedimiento.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Respecto a la sanción impuesta al señor Urbano Ayme Ramos

6.3. La comisión del hecho materia del presente procedimiento, por parte del señor Urbano Ayme Ramos, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- a) La verificación técnica de campo inopinada llevada a cabo en fecha 04.09.2015, en la cual la Administración Local de Agua Huancavelica, constató el material de acarreo depositado en la faja marginal de la margen derecha del río Mantaro.
- b) La Resolución Directoral N° 313-2014-ANA-AAA X MANTARO de fecha 25.06.2014, notificada el 08.07.2014, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la cual se autorizó al señor Urbano Ayme Ramos a usar de la faja marginal por el periodo de un (1) año.
- c) El Informe Técnico N° 394-2015-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA de fecha 04.09.2015, en el cual la Administración Local de Agua Huancavelica, señaló que el señor Urbano Ayme Ramos no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua para utilizar la faja marginal de la margen derecha del río Mantaro.
- d) El escrito de descargo presentado por el señor Urbano Ayme Ramos en fecha 01.03.2016, en el cual no negó el hecho de haber utilizado una parte del área de faja marginal, con fines de instalación de planta chancadora de piedra, acumulación de piedra chancada, acumulación de material bruto y otros, propios de la actividad de la planta chancadora.

6.4. En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad del señor Urbano Ayme Ramos en la comisión de la infracción contenida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1 Con anterioridad a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Huancavelica emitió el Informe Técnico N° 394-2015-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA de fecha 04.09.2015, en el cual se adjuntó el acta de fecha 07.07.2015, que contiene la verificación y constatación fiscal llevada a cabo de manera conjunta por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Huancavelica y la Administración Local de Agua Huancavelica.

6.5.2. Asimismo, la Administración Local de Agua Huancavelica llevó a cabo una verificación técnica de campo inopinada en fecha 04.09.2015, la cual se encuentra plasmada en el acta de misma fecha y que ha sido recogida en el literal b) del numeral 4.2 de la presente resolución.

6.5.3. En consecuencia, de los actuados se aprecia que se llevaron a cabo diligencias con anterioridad a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, las cuales permitieron establecer indicios de la comisión de una presunta inconducta pasible de ser investigada administrativamente; y siendo esto así, corresponde desestimar el argumento de apelación recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución.

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. Si bien el impugnante ha formulado como argumento de apelación la inexistencia de la verificación técnica inopinada de fecha 04.09.2015; de la revisión de los autos, se observa que el acta de dicha diligencia obra a foja 26 y vuelta, corroborándose de manera efectiva la realización de la misma.



6.6.2. Sobre lo anterior, resulta importante señalar que la Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, tiene la función de llevar a cabo acciones de supervisión, control y vigilancia con la finalidad de asegurar la conservación, protección de calidad y uso sostenible de los recursos hídricos y sus bienes asociados (entre ellos la faja marginal).

6.6.3. Dichas actuaciones pueden realizarse a través de diligencias con calidad de inopinadas, las cuales se encuentran orientadas a tomar conocimiento de los hechos sin mediar programación previa, a fin de no perjudicar la recolección de pruebas ni la constatación directa en el lugar de los hechos.

6.6.4. Por tanto, teniendo en cuenta que las inspecciones inopinadas se llevan a cabo sin comunicación al administrado, esto no podría constituir motivo o fundamento para invalidarlas o desconocer su existencia; más aún, cuando la veracidad de la inspección de fecha 04.09.2015 ha sido corroborada en el fundamento 6.6.1 de la presente resolución, razón por la cual corresponde desestimar el argumento de apelación planteado por el señor Urbano Ayme Ramos.



6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. El impugnante manifiesta que la Resolución Directoral N° 313-2014-ANA-AAA X MANTARO de fecha 25.06.2014, notificada el 08.07.2014, se encontraba vigente en el momento en que se encontraba haciendo uso de la faja marginal.

6.7.2. Al respecto, el numeral 143.3 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en los casos en que el plazo hubiera sido fijado en meses o años, será contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició.

Asimismo, el numeral 142.2 del artículo 142° del citado cuerpo legal, ordena que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la fecha de notificación o publicación del respectivo acto.



6.7.3. Efectuando el cómputo del plazo se tiene que, la Resolución Directoral N° 313-2014-ANA-AAA X MANTARO al haber sido notificada al señor Urbano Ayme Ramos el día 08.07.2014, tuvo validez hasta el 08.07.2015; y en consecuencia, a partir del 09.07.2015 el referido administrado no se encontraba autorizado para utilizar la faja marginal del río Mantaro.

6.7.4. No obstante, a través de la inspección inopinada de fecha 04.09.2015, la Administración Local de Agua Huancavelica verificó que se seguía utilizando el área de faja marginal en la margen derecha del río Mantaro, cuando el título habilitante contenido en la Resolución Directoral N° 313-2014-ANA-AAA X MANTARO había expirado.

6.7.5. Siendo esto así, corresponde desestimar el argumento de impugnación recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución.

6.8. En consecuencia, evidenciándose que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro estableció la responsabilidad del señor Urbano Ayme Ramos, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada por encontrarse acreditada la comisión de la infracción.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 889-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por señor Urbano Ayme Ramos contra la Resolución Directoral N° 1328-2016-ANA-AAA X MANTARO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature of Gunther Hernán Gonzales Barrón]

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



[Handwritten signature of Luis Eduardo Ramírez Patrón]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



[Handwritten signature of José Luis Aguilar Huertas]

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE